**d**



**INFORME No. 143/23**

**PETICIÓN 658-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ FERNANDO ARTEAGA FONS

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 153

31 julio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de julio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 143/23. Petición 658-13. Admisibilidad.

José Fernando Arteaga Fons. México. 31 de julio de 2023.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Juan Carlos Arteaga Fons |
| **Presunta víctima:** | José Fernando Arteaga Fons |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la ley), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de abril de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de abril de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de agosto de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 29 de septiembre de 2016; 8 de junio y 28 de septiembre de 2017; y 16 de enero de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 29 de octubre de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 15 de enero de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia sobre posible archivo:** | 28 de junio de 2021 |
| **Medida cautelar asociada:** | 497-13; no otorgada |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. El peticionario argumenta que el Estado mexicano es internacionalmente responsable por la detención arbitraria y los actos de tortura sufridos por su hermano, el señor José Fernando Arteaga Fons. Además, sostiene que hasta el momento no se ha llevado a cabo una investigación adecuada sobre estos hechos.

*Antecedentes*

1. El peticionario narra que el 13 de mayo de 2009, el señor José Fernando Arteaga Fons (en adelante el “señor Arteaga”) fue detenido por agentes de la Procuraduría General de Justicia del estado de México sin mediar una orden judicial en su contra, mientras circulaba en un vehículo en compañía de un amigo en el municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México. Refiere que el señor Arteaga fue esposado, golpeado, vendado de los ojos y amenazado con lastimar a sus familiares por los agentes policiales, al interior del vehículo en el que era trasladado al Centro de Justicia de Tlalnepantla. Señala que, en el referido centro de detención, el señor Arteaga fue obligado por los agentes policiales a contactar a un amigo suyo, quien presuntamente era responsable de los delitos de secuestro y homicidio, así como a citarlo en un restaurante ubicado en el municipio de Tlalnepantla, estado de México. Señala que el señor Arteaga fue trasladado al punto de encuentro acordado con su amigo, siendo este último abordado por ocho agentes policiales y, posteriormente, ambos fueron trasladados al Centro de Justicia de Tlalnepantla.
2. Manifiesta que afuera del centro de detención el señor Arteaga nuevamente fue golpeado y amenazado al interior de una camioneta. Posteriormente, fue interrogado en las oficinas del Ministerio Público, en donde los agentes policiales lo torturaron física y psicológicamente con el objeto de extraer de él una firma y colocar su huella digital en una declaración ministerial prefabricada, aceptando su responsabilidad en la comisión de delitos que aseguró no haber cometido. Señala que el señor Arteaga permaneció tres días detenido en el Centro de Justicia de Tlalnepantla, incomunicado y sin acceso a un abogado defensor.
3. Continúa relatando que el 16 de mayo de 2019, el señor Arteaga fue trasladado a un hotel, ubicado en la ciudad de Toluca, estado de México, el cual era utilizado por la Procuraduría General de Justicia del estado de México como una casa de arraigo. Sostiene que el señor Arteaga fue arraigado en dicho hotel sin saber las causas de su detención y arraigo. El 19 de mayo de 2019, el señor Arteaga fue visitado por uno de sus familiares en el sitio en donde se encontraba arraigado, lugar en donde permaneció hasta el 11 de junio de 2009. Refiere que ese mismo día —11 de junio—, fue trasladado al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla “Juan Fernández Albarrán”, ubicado en el estado de México.

*Proceso penal seguido en contra del señor Arteaga*

1. El 15 de junio de 2009, el Juzgado Sexto de Primera Instancia de Tlalnepantla, estado de México dictó auto de formal prisión en contra del señor Arteaga por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio, dentro de la causa penal 134/2009. En contra de ello, el 30 de agosto de 2011, la defensa legal del señor Arteaga inició un juicio de amparo, mismo que fue radicado ante el Juzgado Primero de Distrito del estado de México, bajo el expediente 1032/2011. Refiere que, por carga laboral, dicha demanda de amparo fue remitida al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, estado de Puebla y en sentencia de 11 de noviembre de 2011, el referido juzgado auxiliar negó el amparo solicitado.
2. No conforme con lo anterior, el señor Arteaga interpuso un recurso de revisión, que fue radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, bajo el expediente 2/2012. En sentencia de 12 de abril de 2012, el referido tribunal colegiado otorgó el amparo en favor del señor Arteaga, dejando insubsistente el auto de formal prisión dictado en su contra y ordenando la emisión de uno nuevo, en el que no se consideren las declaraciones testimoniales de los agentes policiales ni la declaración rendida por el señor Arteaga ante el agente del Misterio Público de Tlalnepantla.
3. En cumplimiento a lo anterior, el 25 de abril de 2012, el Juzgado Sexto de Primera Instancia de Tlalnepantla dictó un nuevo auto de formal prisión en contra del señor Arteaga estableciendo nuevamente su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio. Apelando dicha resolución, el 18 de agosto de 2012, la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, estado de México confirmó el auto de formal prisión impugnado. En contra de ello, el 25 de noviembre de 2012, el señor Arteaga interpuso una demanda de amparo, que fue radicada ante el Juzgado Primero de Distrito del estado de México, bajo el expediente 1234/2013. En sentencia de 23 de septiembre de 2013, el referido juzgado otorgó el amparo en favor del señor Arteaga, dejando insubsistente la resolución de apelación dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla; además, ordenó emitir una nueva resolución de apelación. En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el 19 de noviembre de 2014, la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla emitió una nueva resolución confirmando, nuevamente, el auto de formal prisión dictado el 25 de abril de 2012.
4. De la información contenida en el expediente, se desprende que el 26 de septiembre de 2016 el señor Arteaga fue condenado a setenta años de prisión. Inconforme con ello, interpuso un recurso de revisión ante el Segundo Tribunal de Alzada en materia Penal de Tlalnepantla, radicado bajo el expediente 454/2016. En sentencia de 2 de junio de 2017, el referido tribunal de alzada revocó la sentencia condenatoria del señor Arteaga y ordenó su inmediata libertad —la Comisión observa que la parte peticionaria no ha proporcionado copia de los recursos judiciales interpuestos en el ámbito interno en el marco del proceso penal seguido en contra del señor Arteaga—.
5. En resumen, el peticionario alega la vulneración a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad) en perjuicio del señor José Fernando Arteaga Fons, debido a su detención ilegal, los actos de tortura a los que fue sometido, con el objeto de forzarlo a firmar una confesión con hechos falsos elaborada por el Ministerio Público de Tlalnepantla, estado de México, la cual fue considerada para establecer su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio, por los cuales fue condenado a setenta años de prisión. Asimismo, en consonancia con esos hechos, alega la falta de una investigación diligente respecto las torturas sufridas por el señor Arteaga.

*Posición del Estado mexicano*

1. El Estado, en su respuesta, confirma que en resolución de 2 de junio de 2017, el Segundo Tribunal de Alzada en materia Penal de Tlalnepantla, estado de México, revocó la condena dictada en contra del señor José Fernando Arteaga Fons, ordenando su inmediata libertad.
2. Afirma que, el 7 de mayo de 2018, posterior a la excarcelación del señor Arteaga, este acudió a la Fiscalía General de Justicia del estado de México a presentar un escrito por él firmado, en el cual solicitó lo siguiente: “*Realizar las acciones necesarias para la eliminación de sus antecedentes penales y datos personales en la Red Nacional Plataforma México, y ratifica su desistimiento liso y llano contra cualquier queja interpuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, por así convenir a su interés particular*”. Además, señala que el 6 de junio de 2018, el señor Arteaga solicitó de manera personal ante a las oficinas de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del estado de México la eliminación de sus antecedentes penales. No obstante, al no cumplir con los requerimientos, dicha gestión fue pospuesta hasta que estos fueran subsanados.
3. En estrecha relación con lo anterior, México solicita a la CIDH que la petición sea archivada conforme a lo establecido en el artículo 48.1.b) de la Convención Americana debido a que, a su juicio, no subsisten los motivos de la petición. Además, plantea que la petición debe ser archivada conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento Interno de la CIDH, según el cual: “*el peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión, la cual será analizada por la Comisión, quien podrá archivar la petición o caso si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado*”. En atención a ello, sostiene que: “[…] *la petición presentada por el señor José Fernando Arteaga Fons ha sido atendida por el Estado mexicano y, en concordancia con lo anterior, ha sido el propio peticionario quien ha manifestado su plena voluntad de desistirse de su petición ante esa Comisión*”.

*Consideraciones adicionales de la parte peticionaria*

1. El peticionario, en respuesta a los planteamientos del Estado, alega que es falso que el señor Arteaga haya desistido de la presente petición ante alguna autoridad mexicana. Además, por transparencia procesal, la Comisión considera pertinente transcribir parte del texto literal presentado por el peticionario ante la CIDH en respuesta a los planteamientos del Estado:

Es por ello que al observar los anexos enviados se me hace ilógico que en primera se reciba a mi hermano soló (sic) sin la presencia de un abogado como asesor jurídico, se le tome una declaración ante dos agentes del ministerio público (…) se le trate de identificar con un pasaporte vencido y una copia de su credencial para votar, documentos totalmente inválidos para poder identificarse y más aún cuando se trata de un organismo institucional que “procura justicia”.

Sin embargo, en su punto tres introductorio, hacen referencia de que mi hermano obtuvo su libertad, pero no fue por ellos sino por el suscrito que ingrese recurso de apelación ante el tribunal de alzada, dada una sentencia arbitraria y violatoria de los derechos humanos de mi hermano José Fernando Arteaga Fons. Posteriormente hacen referencias que según personal de la fiscalía general de justicia del estado de México, ayudaron a mi hermano a la eliminación de los antecedentes penales y datos personales en la red nacional de plataforma México, pero no concluyeron por que (sic) no son la autoridad correspondiente.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis de agotamiento de los recursos internos del presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir ante el Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la presente petición para proceder a su examen individualizado[[5]](#footnote-6). En el correspondiente caso, la parte peticionaria ha presentado ante la Comisión dos reclamos: (i) violaciones a la libertad personal del señor Arteaga, debido a su detención sin mediar una orden judicial en su contra y sin haber cometido un delito en flagrancia; y de sus garantías judiciales en el curso del proceso penal que lo condenó a setenta años de prisión; y (ii) la falta de investigación de los actos de tortura cometidos en contra del señor Arteaga durante su detención inicial.
2. Sobre el primer reclamo (i), la CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos, en el curso de procesos penales, son por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo de este, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[6]](#footnote-7).
3. En el presente caso, el peticionario ha establecido que el señor Arteaga interpuso diversos recursos en el ámbito doméstico en contra del auto de formal prisión dictado en su contra, así como en contra de la sentencia que lo condenó a setenta años de prisión por los delitos de secuestro y homicidio. En ese sentido, con base en la información contenida en el expediente, la Comisión observa que el 2 de junio de 2017, el Segundo Tribunal de Alzada en materia Penal de Tlalnepantla, estado de México revocó la sentencia condenatoria dictada dentro de la causa penal 117/2015, ordenando la inmediata libertad del señor Arteaga. En consecuencia, y ante la falta de réplica del Estado sobre este punto, la CIDH considera que la presunta víctima utilizó los recursos que se encontraban a su disposición para cuestionar la sentencia condenatoria en su contra, por lo que el presente extremo de la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, tomando en cuenta que los recursos fueron agotados mientras la petición se encontraba bajo estudio, la CIDH concluye que se cumple con el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
4. Con relación al punto (ii), relativo a los alegados actos de tortura infligidos en contra del señor Arteaga, la CIDH recuerda que, frente a posibles delitos contra la integridad personal cometidos por agentes del Estado, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables[[7]](#footnote-8). En ese sentido, la CIDH ha sostenido reiteradamente que toda vez que el Estado tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, este tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues esta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa[[8]](#footnote-9).
5. En el presente caso, el peticionario ha sostenido que el señor Arteaga manifestó en su declaración preparatoria rendida ante el juez de la causa los actos de tortura a los que fue sometido; no obstante, no consta que en el ámbito doméstico se haya iniciado una investigación por estos hechos. El Estado, en su oportunidad, no se ha posicionado ni ha aportado información relativa a este alegato. En consecuencia, la CIDH concluye que, a este extremo de la petición, aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH considera que los hechos planteados en este extremo de la petición se mantienen vigentes dada su falta de investigación, por lo que fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
6. Sobre este punto, la Comisión recuerda que las disposiciones del artículo 46.2 de la Convención Americana, referidas a las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. Como se ha establecido en las secciones precedentes, el objeto de la presente petición consiste en la detención arbitraria, los actos de tortura y las violaciones al debido proceso cometidos en contra del señor José Fernando Arteaga Fons. A su vez, el Estado ha alegado que la petición debe ser archivada debido a que el 7 de mayo de 2018, el señor Arteaga desistió de la petición ante la Fiscalía General de Justicia del estado de México.
2. En primer lugar, respecto al alegato del Estado relativo al desistimiento de la presente petición realizado por el señor Arteaga. La Comisión recuerda que el artículo 41 de su Reglamento establece que el desistimiento de una petición debe ser manifestado por escrito por el propio peticionario ante la CIDH y no ante un ente estatal como se ha expuesto en el presente caso; no obstante, de un análisis exhaustivo de la información aportada por el peticionario, no se desprende que este haya manifestado ante la CIDH su interés sobre el desistimiento de la presente petición, por el contrario, este ha expresado en su comunicación de 28 de junio de 2021, que dichas aseveraciones realizadas por el Estado mexicano no son veraces y que su interés en el trámite de la presente petición continúa vigente.
3. Por otro lado, respecto al proceso penal seguido en contra del señor Arteaga, la Comisión observa que a pesar de que el Segundo Tribunal de Alzada en materia Penal de Tlalnepantla, estado de México ordenó la libertad del señor Arteaga, la CIDH nota que este habría permanecido más de siete años indebidamente privado de su libertad. En tal sentido, en la etapa de fondo del presente procedimiento, la CIDH valorará si el Estado, efectivamente, vulneró, entre otros, el derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a la presunción de inocencia y al deber de investigar y sancionar los actos de tortura, en perjuicio del señor Arteaga Fons.
4. Además, respecto al arraigo al que fue sometido el señor Arteaga en 2009, recientemente la Corte Interamericana ha establecido que: “[…] *en relación con la figura del arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad con fines investigativos, la Corte entiende que la misma resulta incompatible con la Convención Americana, puesto que los postulados que definen sus características inherentes no conviven de forma pacífica con los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia [...]”*[[9]](#footnote-10).
5. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y de la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, que es concordante con el contexto observado en México por la CIDH en el ámbito de la tortura con fines de investigación criminal y de ejercicio de la función penal[[10]](#footnote-11), la Comisión considera que de ser probados los hechos denunciados, estos podrían constituir violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo con su 1.1; y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio del señor José Fernando Arteaga Fons, en los términos del presente informe.
6. En cuanto a las aducidas vulneraciones a artículos de la Declaración Americana, esta Comisión ha establecido con anterioridad que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, esta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continuada. En este caso, las alegadas violaciones a la Declaración Americana encajan dentro del ámbito de protección de los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión ha examinado estos alegatos a la luz de la Convención Americana.
7. Por último, la Comisión considera que el peticionario no presenta elementos que permitan identificar, *prima facie*, la caracterización de posibles violaciones al artículo 9 (principio de legalidad) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 9 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de julio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Peticion 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 0028 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de noviembre de 2022. Sentencia adoptada en San José de Costa Rica, párr. 216; y Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de enero de 2023. Sentencia adoptada en San José de Costa Rica, párr. 300. [↑](#footnote-ref-10)
10. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: CIDH, Informe No. 92/22. Petición 262-13. Admisibilidad. Manuel Ramírez Valdovinos. México. 28 de marzo de 2022; CIDH, Informe No. 91/22. Petición 84-13. Admisibilidad. Arturo Jaime Muro. México. 22 de marzo de 2022; CIDH, Informe No. 45/22. Petición 1588-12. Admisibilidad. Maximiliano Castillo Almeida. México. 9 de marzo de 2022; y CIDH, Informe No. 44/22. Petición 1318-12. Admisibilidad. Reynaldo Esteban Cárdenas González y familiares. México. 5 de marzo de 2022. [↑](#footnote-ref-11)